



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00279-2017-PA/TC
LIMA
MARINO HUAMÁN VENTURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Huamán Ventura contra la resolución de fojas 140, de fecha 21 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00279-2017-PA/TC

LIMA

MARINO HUAMÁN VENTURA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, el recurso de autos, referido a que se le otorgue al demandante el beneficio del seguro de vida establecido en el Decreto Ley 25755 y la Ley 29420, plantea una controversia que corresponde dilucidar en la vía ordinaria.
5. Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto Ley 25755, del 1 de octubre de 1992, se unifica el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, extendiéndose el beneficio a los miembros de las Fuerzas Armadas en los casos de muerte o invalidez producida por Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio, conforme se precisa en el artículo 1 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-93-IN. Ahora bien, según lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 29420, ley que fija el monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios, y el artículo 4 del Decreto Supremo 004-2010-DE, reglamento de la Ley 29420, dicho beneficio se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que es pasado a la situación de retiro o dado de baja por invalidez total y permanente. Cabe indicar que el artículo 3 de la Ley 29420 señala que en el proceso para el otorgamiento del beneficio de seguro de vida en mención se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento; finalmente, el artículo 5 del Decreto Supremo 004-2010-DE prescribe que se requiere de un informe de la junta calificadora para el otorgamiento del citado beneficio.
6. Sin embargo, de la Resolución del Comando de Personal del Ejército de fecha 12 de diciembre de 2011 (f. 9) se advierte que el recurrente fue dado de baja del servicio por incapacidad física producida con "ocasión de servicio". Asimismo, a fojas 83 obra el Acta 3, de fecha 19 de junio de 2013, mediante la cual la Junta de Calificación para el otorgamiento de la compensación extraordinaria del seguro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00279-2017-PA/TC
LIMA
MARINO HUAMÁN VENTURA

vida al personal militar y policial del Ejército determina que no le asiste al actor el derecho al beneficio por invalidez total y permanente y que no corresponde otorgarle el beneficio de seguro de vida.

7. El actor manifiesta que la discapacidad que sufre es total y permanente, y que la ha adquirido con ocasión de servicio. Para acreditar tal afirmación ha presentado copia del peritaje medicolegal de la Dirección de Salud del Ejército (f. 7), copia de la Resolución Ejecutiva 14142-2012-SEJ/REG-CONADIS (f. 8) y copia de la Resolución del Comando de Personal del Ejército (f. 9). Por tanto, no existe certeza del grado de invalidez que sufre. Siendo ello así, como el caso de autos plantea una controversia que corresponde dilucidar en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, queda claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL